

Ref. Ejecutivo
Rad. 2022 00161-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. YERZON FORI MINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1

Guachené, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderada judicial Dra. Jimena Bedoya Goyes, contra YERZON FORI MINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.949.629, para resolver lo pertinente a seguir adelante la ejecución, una vez transcurrido el término de traslado, sin que el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito, lo cual se efectúa previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio e igualmente el juzgado es competente para el conocimiento del proceso; además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

Verificado el control de legalidad, se evidencia en la actuación procesal que la parte ejecutante presentó demanda acompañada de documento que prestan mérito ejecutivo, esto es, pagarés, mismos que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Ejecutado, por ende mediante auto interlocutorio No.243 calendarado del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por los valores pretendidos en la demanda, en donde simultáneamente se ordenó la notificación personal al deudor concediéndole el término legal para excepcionar en su defensa.

En cumplimiento del acto procesal la parte demandante en aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, procedió a enviar al correo electrónico del demandado, esto es, MINAER10@HOTMAIL.COM, la demanda, anexos y autos

Carrera 4 No. 5 -43 Guachené - Cauca - j01prmgguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ordenan el mandamiento de pago, no obstante, el despacho en dos oportunidades negó el trámite de notificación personal por considerar que existía duda frente al correo electrónico, toda vez, que el mismo en la demanda en el acápite de notificaciones se registra distinto.

Ahora bien, dado que la demandante aporta como prueba el registro del correo electrónico para notificación al demandado expedido por el Banco de Bogotá y de lo cual aporta constancia, la judicatura tendrá por notificado al demandado, con fecha de recibido el 15 de noviembre de 2022, día hábil, pues con este acto se consideran agotados los actos tendientes a materializar la notificación personal del demandado, definida en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez, que la parte ejecutante cumplió con las formalidades exigidas en la ley 2213 de 2022.

Materializada la notificación personal mediante mensaje de datos, como quedó consignado en precedencia, la contabilización del término de traslado se debe iniciar dos días siguientes a la constancia de recibido, que para el caso en particular ocurrió el 15 de noviembre de 2022, iniciando a correr el término de traslado el 18 de noviembre de 2022, venciendo el mismo el 01 de diciembre de 2022, sin que ejerciera actuación alguna por parte del deudor, por ende se entiende notificado personalmente del proceso en su contra.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la obligación y la orden de ejecución, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuente con la citada norma, en razón a que el demandado YERZON FORI MINA, no ha pagado el capital, ni los intereses adeudados, y tampoco propuso excepciones a las pretensiones; se procederá a seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago e igualmente se decretará la liquidación del crédito, conforme lo regula el art. 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas atendiendo lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se deberán liquidar las agencias en derecho, conforme lo faculta el numeral 3º del precitado artículo, para tal efecto se dará aplicación a las tarifas establecidas mediante el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el numeral 4º de la norma en cita, para lo cual se tasan en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$2.758.814), valor que estará a cargo del demandado, debiendo sumarse a dicho

monto, los gastos causados con ocasión de este asunto y que estuvieren probados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YERZON FORI MINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.949.629, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de pago definido en el interlocutorio calendarado del 10 de marzo de 2022, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO.- CONDÉNESE en costas al demandado señor YERZON FORI MINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.949.629, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho a cargo del mismo en la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$2.758.814), equivalente al 5% del valor de la pretensión principal establecida en los citados títulos valores y liquidada hasta la presentación de la demanda. Líquidense por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, hoy 12 SEPTIEMBRE 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6949c65499bfeb82640a1f208f42e42f9467dfe848853d9e9aa307f2a7b5b467**

Documento generado en 11/09/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>